

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1155

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	LUZ EDILIA OTERO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00084-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el perito **Luis Mario Garrido Pérez**, contra el auto No. 1110 del 02 de noviembre de 2016, obrante de folios 568 a 576 del plenario.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 218 y 306 de la Ley 1437 de 2011, las partes y el auxiliar de justicia están facultados para objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 579 del expediente, el perito **Luis Mario Garrido Pérez**, objetó oportunamente el auto No. 1110 del 02 de noviembre de 2016, por medio del cual se fijaron como honorarios la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$ 4.000.000).

Mediante el auto objeto de alzada, el Despacho consideró que la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$ 4.000.000), era la suma pertinente para reconocerse a favor del perito, por concepto de honorarios, previo estudio y revisión de la experticia rendida, la labor ejecutada, el tiempo de dedicación y la información ahí consignada.

En efecto, dichos honorarios se fijaron en los términos exigidos en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 y, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se dispuso que los honorarios fijados estarían a cargo de la parte demandante y de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, en partes iguales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 364 del Código General del Proceso y, como quiera que el perito ya había recibido por parte de la entidad territorial un pago por veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), se dispuso reintegrar la suma cancelada en exceso. Así mismo, se hizo la salvedad de que los honorarios fijados incluían el valor que fijó el despacho por concepto de anticipo para gastos, mediante el auto No. 219 del 08 de marzo de 2016.

En el escrito de objeción, el perito **Luis Mario Garrido Pérez**, manifestó que la propuesta económica que realizó inicialmente por la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.00.000), no implicaba la realización de estudios especializados, tales como pruebas de aire y de agua, sino que por el contrario eran opcionales, en caso de que no existiera literatura disponible sobre Navarro, motivo por el cual considera que sus honorarios profesionales deben ascender a la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000)¹, argumentando para ello que realizó diferentes inspecciones oculares al relleno sanitario y a las estaciones de mediciones de la cañidad del aire del Dagma, así como también visito bibliotecas y textos virtuales para lograr rendir el dictamen de una forma concreta y clara.

Al respecto, el Despacho reitera que los honorarios fijados mediante el auto recurrido, fueron tasados de manera objetiva, atendiendo los criterios y las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone en el numeral 6º del artículo 37, lo siguiente:

"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."

Como se puede observar, los honorarios fijados por la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$ 4.000.000), se encuentran dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues no superan la suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes.

De igual forma, es del caso señalar que no se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite que la autoridad judicial señale honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial, ya que de la revisión del informe pericial rendido no se encontró fundamento para ello, resultando por ende, necesaria la fijación bajo los parámetros mencionados y, atendiendo la calidad de la experticia.

De otro lado, resulta procedente aclarar que los honorarios fijados corresponden en total a la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$ 4.000.000), sin que tal decisión quebrante lo dispuesto a través del auto No. 219 del 08 de marzo de 2016, pues en su momento, el despacho consideró un anticipo para gastos periciales por la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$ 4.000.000), porque las actividades que describió el perito designado en su propuesta para rendir el dictamen lo ameritaban, sin embargo, una vez valorado el resultado del mismo, no se encontró justificación alguna para aumentar el valor de los honorarios.

Lo anterior, no significa que el Despacho este confundiendo los conceptos de anticipo para gastos periciales y honorarios, pues el anticipo ordenado hacen parte íntegra de los honorarios fijados a favor del perito, los cuales constituyen una equitativa retribución al servicio público realizado.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuesto, el Despacho negará la objeción formulada por el perito **Luis Mario Garrido Pérez** y, en consecuencia se deja incólume la decisión adoptada a través del auto de sustanciación No. 1110 del 02 de noviembre de 2016.

¹ Folio 482 del cuaderno 4A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la objeción formulada por el perito **Luis Mario Garrido Pérez** y, en consecuencia se deja incólume la decisión adoptada a través del auto de sustanciación No. 1110 del 02 de noviembre de 2016.

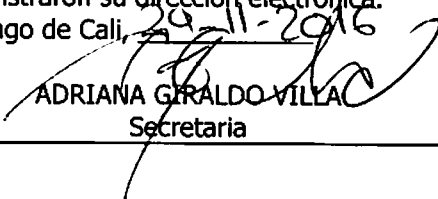
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 28-11-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1159

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRÉS CAMPOS MONCAYO Y OTROS
ACCIONADA	EMCALI E.I.C.E E.S.P. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00322-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, contra el auto de sustanciación No. 1109 del 02 de noviembre de 2016.¹

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 318 el Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 333 del expediente, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, interpuso en forma oportuna recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 1109 del 02 de noviembre de 2016, motivo por el cual se pasará a resolver el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Mediante el auto objeto del recurso de alzada, el Despacho negó la solicitud presentada por el recurrente relativa al término concedido para contestar el respectivo llamamiento en garantía, al considerarse que el trámite impartido se ajustó a la normatividad vigente y a la reciente línea jurisprudencial del Consejo de Estado, coligiéndose en consecuencia que la entidad llamada en garantía debe ser notificada personalmente y el término otorgado de quince (15) días para contestar, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de su notificación, sin que resulte viable otorgar el término adicional de veinticinco (25) días, consagrado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, interpuso recurso de reposición argumentando para ello, que la decisión adoptada vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que se dio una aplicación restrictiva al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al no concederse el término común de veinticinco (25) días para retirar las copias de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, atendiendo cada una de las inconformidades expuestas en el recurso de reposición, es del caso precisar que el Despacho reitera cada uno de los argumentos expuestos en el auto No. 1109 del 02 de noviembre de 2016, aclarando que el auto

¹ Folios 321 a 322 del plenario.

interlocutorio No. 1443 del 02 de septiembre de 2014, por medio del cual se admitió el respectivo llamamiento en garantía, en su artículo 4º, concedió de manera precisa el término de quince (15) días para contestar el llamamiento, en los términos del inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. y, en el artículo 3º, estableció de manera concreta que dicha entidad debía ser notificada en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para lo cual se mencionó dar aplicación al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin que ello implique de modo alguno, que se estaba otorgando el término común de veinticinco (25) días, cuando la norma referida es clara en disponer que el mismo sólo se concede cuando se trata del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago.

La anotación que se efectuó en el artículo 3º del auto interlocutorio No. 1443 del 02 de septiembre de 2014, respecto de la aplicación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, no puede generar confusión alguna, pues dicho artículo se menciona en razón a que la notificación del llamado en garantía debe hacerse de forma personal y no por estado, tal como lo exige el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que conlleva a aplicar los apartes de dicha norma referentes a la forma en que la secretaria del Despacho debe realizar la respectiva notificación.

En este sentido, es importante resaltar que el Despacho no comparte el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, en el cual afirma que la compañía de seguros **Allianz Seguros S.A.**, no ha sido notificada en debida forma, toda vez que en los términos del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, dicha entidad fue notificada personalmente y; se debe entender como notificación personal la surtida a través del correo electrónico que se dispuso para tal fin, la cual se concretó con el mensaje enviado el día 24 de mayo de 2016² y, es a partir del día siguiente al de esta notificación, que debe contabilizarse el término de quince (15) días, de que trata el inciso 2º del artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, se reitera que si bien, la secretaria del Despacho en el correo electrónico enviado a la entidad llamada en garantía, por medio del cual se surtió la notificación personal, mencionó que dicho mensaje se enviaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, lo cierto es que dicha anotación no puede implicar que se esté otorgando el término común de veinticinco (25) días, para retirar las copias y los anexos de la demanda, pues como se dijo anteriormente dicho plazo sólo se concede cuando se tratan del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y, no de la primera providencia que se dicte respecto de los terceros vinculados al proceso.

De otro lado, el Despacho considera que no hay lugar a realizar la notificación del llamado en garantía, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo expone el recurrente, toda vez que la norma especial por la cual se rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 198, que los terceros deben ser notificados personalmente de la primera providencia que se dicte respecto de ellos y; en tal sentido, el artículo 197 ibídem, establece que se debe entender como notificación personal la surtida a través del buzón electrónico.

Aquí, es importante destacar que el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, no hace referencia exclusiva a las entidades públicas de todos los niveles y a las privadas que cumplan funciones públicas, pues de la lectura sistemática de dicha norma se entiende que se está haciendo referencia en términos generales a las direcciones electrónicas que se deben habilitar para efectos de surtir las notificaciones personales frente a dichas entidades y; en forma clara y general en el inciso final, se estableció: "...Para

² Folio 46 del expediente.

los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

En cuanto al argumento expuesto de que la secretaria del Despacho computó términos durante días no hábiles, es del caso mencionar que por error involuntario de la secretaria no se contabilizó en debida forma el término de quince (15) días hábiles otorgados para contestar el llamamiento en garantía, sin embargo, se indica que el mismo se empezó a contabilizar a partir del 25 de mayo de 2016 (atendiendo que la notificación personal se surtió el día 24 de mayo de 2016, folio 46 del cuaderno 2), hasta el día 16 de junio de 2016 y; como quiera que la contestación del llamamiento en garantía fue presentada por el apoderado judicial de **Allianz Seguros S.A.**, el día 25 de julio de 2016, se debe entender que su contestación sigue considerándose extemporánea, pese al error cometido.

Así las cosas, se concluye que el tramite impartido para contabilizar el término de la contestación del llamamiento en garantía, no vulnera los derechos constitucionales al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia de la entidad llamada en garantía, ya que una vez se admitió el llamamiento, se procedió a efectuar la notificación personal a través del buzón electrónico creado para tal fin y; se concedió el término para su contestación, de conformidad con las normas descritas en los artículos 196, 197, 198 y 225 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, el artículo 199 ibídem, se aplicó sólo respecto de la forma en que la secretaria del Despacho debía de proceder para surtir dicha notificación personal.

Es así, como se puede inferir que no se ha realizado una aplicación restrictiva de las normas procesales aplicables al caso objeto de estudio, pues para el sentir de esta Operadora Judicial, es claro que a la entidad llamada en garantía, no se le puede conceder el término adicional de veinticinco (25) días, para retirar la demanda y sus anexos, de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, ya que el mismo sólo se puede conceder cuando se trata del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Despacho no repondrá el auto de sustanciación No. 1109 del 02 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, relativa al término concedido para responder el llamamiento.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de interlocutorio No. 1109 del 02 de noviembre de 2016, de acuerdo con las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BÉRMEO
Juez

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1175

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	STELLA TAFUR GUERRERO
ACCIONADA	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

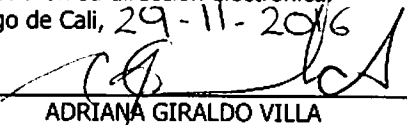
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Edgar Sandoval Bolaños**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.210 y Tarjeta Profesional No. 114.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Hospital Piloto de Jamundí**, de conformidad con el poder que obra a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1210

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESUS VALDES
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00214-00

I. ASUNTO:

La parte del extremo pasivo, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 126 del 28 de septiembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Finalmente, se tendrá por reasumido el poder por parte del apoderado judicial principal de la entidad demandada, de conformidad con el inciso final del artículo 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 4, piso 6 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

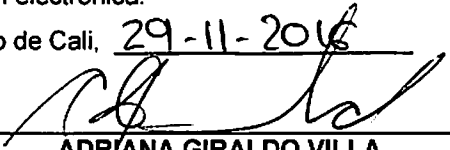
¹ Constancia Secretarial visible a folio 303.

TERCERO.- TENER por reasumido el poder por parte mandatario judicial principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>74</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1181

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FREDY ERNESTO CASTRO CUBILLOS
ACCIONADA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

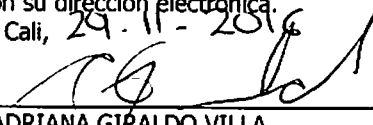
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Ernesto Hurtado Montilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y Tarjeta Profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad vinculada, **Fiduprevisora S.A. – Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS**, de conformidad con el poder que obra a folio 184 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>74</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29.11.2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIANA CAROLINA GOMEZ MEDINA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00252-00

I. ASUNTO:

En el presente asunto, por auto interlocutorio No. 851 del 24 de agosto de 2016¹, se llamó en garantía a la **QBE SEGUROS S.A.** y se dispuso fijar la suma de **TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000)** para los gastos del proceso a cargo de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. En la misma providencia, se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero y el plazo concedido para tal efecto, que fue de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de la mencionada providencia.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la constancia secretarial², a la fecha no se ha efectuado el pago de los gastos procesales, por lo que se procede a dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual señala:

***"Art. 178.- Desistimiento tácito,** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento del medidas cautelares (...)". (Subraya el Despacho).

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por anotación en estado electrónico de la presente providencia, acredite el pago de los gastos

¹ Folio 21, Cno. 3.
² Folio 23, Cno. 3.

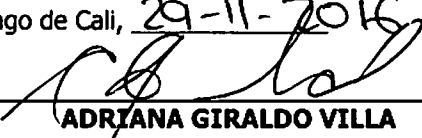
Radicación: 76001-33-33-009-2015-00252-00

procesales fijados por este Despacho en auto interlocutorio No. 851 del 24 de agosto de 2016, so pena de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1177

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN JACOBO CEREZO SARRIA
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

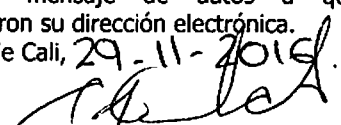
DISPONE:

PRIMERO: Encontrándose en firme el auto que improbo la conciliación judicial celebrada entre las partes el pasado 15 de septiembre de 2016, se procede a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1212

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	LUÍS ENRIQUE PARRA ANDRADE.
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE y el BANCO FALLABELLA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

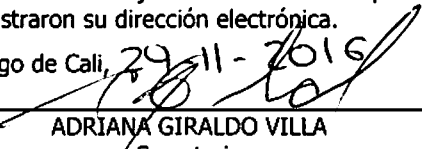
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintisiete (27) de abril de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-11-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1176

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ORLANDO SANCHEZ BARREIRO
ACCIONADA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00314-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

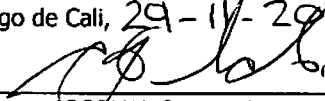
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Luisa Marina Martínez Vivas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.526 y Tarjeta Profesional No. 136.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de conformidad con el poder que obra a folio 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>3A</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1215

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	ANA JUDITH HERRERA.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **Tres (03) de abril de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.6, ubicada en el piso XI de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

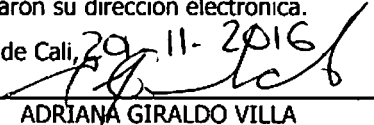
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.230 y Tarjeta Profesional No.251.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. PA Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29.11.2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1208

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00328-00

Se observa que a folios 75 y 76 del expediente, fue allegado el Oficio No.0083-3-25 SAD del 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Profesional Universitario de Personal de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en el que se pone de presente que dicha dependencia no es la competente para remitir la documentación solicitada por esta Operadora Judicial en el Auto Interlocutorio No.1104 proferido en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016 (fl.61 a 63), pues considera que la entidad llamada a atender dicha solicitud, es la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Tomando en consideración lo anterior, procederá este despacho a librar un oficio a la entidad referida en el párrafo que antecede, con la finalidad de que se sirva remitir con destino a este expediente, la copia auténtica de la Resolución No. 3111 o del acto administrativo por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales a favor del señor Hoffman Insuasty Asprilla, junto con su respectiva constancia de notificación, así como su historia laboral completa y legible y la certificación en donde se indique la fecha en la cual fueron canceladas las cesantías parciales al señor Hoffman Insuasty Asprilla, a través de la Resolución No. 747 del 13 de febrero de 2015.

Para lo cual contará con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que allegue lo requerido.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte interesada, a fin de que se sirva adelantar todas las gestiones que considere necesarias, a fin de lograr el efectivo recaudo de la prueba documental en comento.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a **Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue los documentos requeridos. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: CONMINAR al gestor judicial de la parte actora, en los términos fijados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

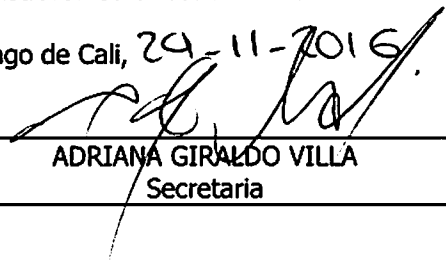
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.

54

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1154

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MARY GARCÍA VARELA.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00349-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 145 y 146 del expediente.

Solicita "...aclarar el numeral primero, con el fin de que se aplique correctamente le fecha de la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2009 y no como lo dice el despacho el día 22 de mayo de 2010, tal como se certifica con el derecho de petición radicado el día 19 de diciembre del 2012."

II.PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura jurídica de la aclaración y adición de la sentencia en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue desarrollada en los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011, los que en su tenor literal rezan:

"Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Artículo 291. Adición de la sentencia. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno."

Por su parte el Código General del Proceso en sus artículos 285 y 287 desarrolló la adición y aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser

objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)."

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que se podrán aclarar en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Aplicada la anterior normatividad al caso que hoy nos ocupa, observa el Despacho, que la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora no resulta procedente, como quiera que de la revisión del segundo de los actos administrativos demandados, a saber, la Resolución No.1151.13.3-1284 del 02 de julio de 2015¹, se observa que en el mismo se hizo referencia a que con éste se daba resolución a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante Mary García Varela, por ésta allegada el 22 de mayo de 2013, motivo por el cual fue ésta la fecha que se tomó en consideración para determinar la procedencia o no del fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas pensionales, al momento de proferirse el correspondiente fallo en el presente asunto.

Por lo tanto, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos en el escrito de aclaración de sentencia, pues queda claro que la petición a la que se hace referencia en el mencionado escrito y que obra a folios 15 a 18 del plenario, no corresponde a aquella, que fue resuelta con el acto administrativo que fue objeto de demanda ante esta Instancia Judicial, a saber, la Resolución No.1151.13.3-1284 del 02 de julio de 2015.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 290 del C.P.A.C.A., el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Conforme con las precisiones antedichas, **NIEGASE** la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

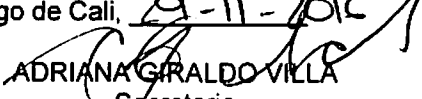

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dcm

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-11-2015


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folios 12 a 14 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1213

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	ZORAYA ANDREA RUEDA Y OTROS.
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintisiete (27) de abril de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 am.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso VI de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

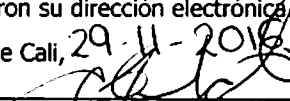
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **KAREM CAICEDO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.638.186 y Tarjeta Profesional No.263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.19 del C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-11-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1217

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	JHON FREDY ASTUDILLO TANIGAMA Y OTROS.
ACCIONADOS	HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **Siete (07) de abril de 2017, a las once de la mañana (11:00 am.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.9, ubicada en el piso V de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder obrante a folio 125 del expediente, que hace el Dr. **PEDRO JOSÉ LOBATO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.599.181 y T.P. No. 107.853 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.102.640 y Tarjeta Profesional No.151.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.130).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 02A, Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

29-11-2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1220

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	EMPERATRIZ VILEMA BALANTA.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **Siete (07) de abril de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 am.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.9, ubicada en el piso V de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.43). Poder, que conforme se observa a folio 42 del expediente, fue sustituido a la también abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No.214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de abogada sustituta de la misma entidad.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No.94.382.357 y Tarjeta Profesional No.108.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1211

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	YULI PAULIN PARDO OSORIO.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE CALI y LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintisiete (27) de abril de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso VI de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL DUQUE OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.619.421 y Tarjeta Profesional No.108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.57 del C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROZIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1180

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ORLANDO GONZÁLEZ FLÓREZ
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

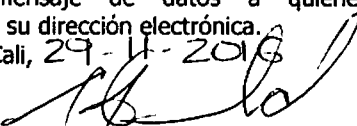
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Silva Mondragón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.064.585 y Tarjeta Profesional No. 189.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**, de conformidad con el poder que obra a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>74</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-11-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1221

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MARÍA LUCILA ÁLVAREZ ALMEIDA.
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **Siete (07) de abril de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.9, ubicada en el piso V de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.328.346 y Tarjeta Profesional No.151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. ~~674~~
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

29-11-2015.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1179

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ARTURO PURGARIN RODRÍGUEZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

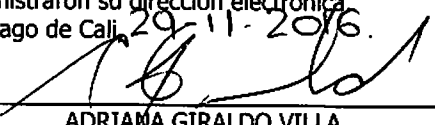
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Diana María Jordán Córdoba**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.879 y Tarjeta Profesional No. 79.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con el poder que obra a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
 La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74
 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 Santiago de Cali, 29-11-2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1218

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	WILSON EDUARDO AGUDELO VILLAFÑE.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **Tres (03) de abril de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.6, ubicada en el piso XI de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **KARLA ANDREA OLMEDO CORTÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.834 y Tarjeta Profesional No.267.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.47).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29.11.2016

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1216

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	PIEDAD MARTÍNEZ GAVIRÍA.
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD DEL VALLE.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de abril de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.11, ubicada en el piso V de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

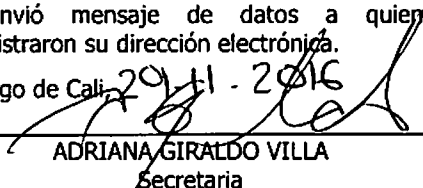
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.967.239 y Tarjeta Profesional No.33.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-74 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20-11-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1214

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	JHON ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de abril de 2017, a las once de la mañana (11:00 am.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.11, ubicada en el piso V de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

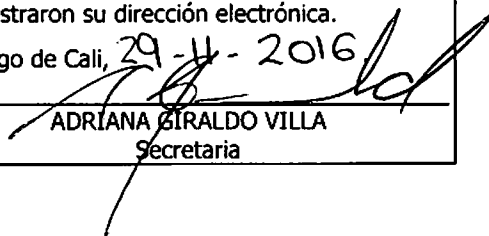
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **KAREM CAICEDO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.638.186 y Tarjeta Profesional No.263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>074</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1219

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	JESUS EDUARDO GARCÍA CASTRO.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **Tres (03) de abril de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.6, ubicada en el piso XI de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.84). Poder, que conforme se observa a folio 83 del expediente, fue sustituido a la también abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No.214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de abogada sustituta de la misma entidad.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS OMAR PEÑA REINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.87.061.446 y Tarjeta Profesional No.173.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.124).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 07A. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

29-11-2016
ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1209

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	NORLANDO SANCHEZ
ACCIONADA	CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00120-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1074 del 03 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 1074 del 03 de noviembre de 2016, el despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Norlando Sánchez** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**.¹

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial obrante de folios 78 a 86 del plenario.

Del recurso interpuesto por la parte ejecutante, se corrió traslado el día 18 de noviembre de 2016, por el término de tres (3) días, sin embargo, sea esta la oportunidad procesal pertinente, para señalar que dicho trámite secretarial no debió surtirse, en razón a que no se había entrabado la Litis.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición sólo resulta procedente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En tal virtud, se tiene que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso."

¹ Folios 73 a 75 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00120-00

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(....)*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y; se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.²

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

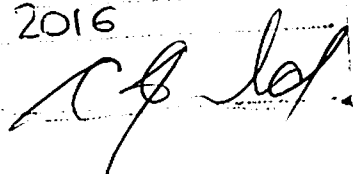
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1074 del 036 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 1074 del 03 de noviembre de 2016.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS
Fecha: 24.11.2016
Lugar: Cali


² Ver constancia Secretarial visible a folio 106 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1222

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	VICTOR MANUEL ESQUIVEL LOZANO.
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00184-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1113 del 11 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 1113 del 11 de noviembre de 2016, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Víctor Manuel Esquivel Lozano** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – U.G.P.P.**¹

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial obrante de folios 94 a 99 del plenario.

En los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. El que ponga fin al proceso."

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(....)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el

¹ Folios 73 a 75 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00184-00

mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual, se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.²

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

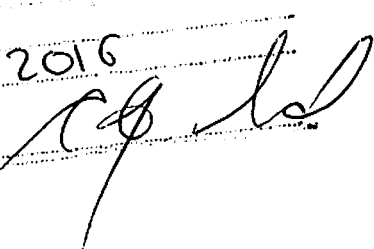
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 1113 del 11 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

RECIBIDO EJECUTORIADO ELECTRONICO.
FECHA DE RECIBO 24-11-2016
LASECRETARIA 

² Ver constancia Secretarial visible a folio 100 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADELAIDA AYALA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A Y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00224-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad¹ lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 969 del 05 de octubre de 2016², el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **ADELAIDA AYALA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.820.847 y el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.664 obrando a nombre propio y en representación de sus hijos menores **JORGE ANDRES VARAGAS AYALA**, identificado con tarjeta de identidad No. 980090454943 y **CARLOS ALBERTO VARGAS AYALA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1005860635, contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**

¹ Ver constancia secretarial visible a folio 91.

² Folio 86.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ANDRES FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.385.280 y Tarjeta Profesional No. 90.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROZIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

³ Folio 1.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALMA RUBY AYALA CIFUENTES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00226-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

La parte demandante subsanó en la oportunidad indicada en el auto interlocutorio No. 1041 del 26 de octubre de 2016², sin embargo, no lo hizo en debida forma, pues persiste la falencia anotada por el Despacho, en lo referente a la cuantía, ya que no indicó las operaciones aritméticas en las que fundamentó la suma total enunciada en el acápite de "*Competencia y cuantía*". No obstante lo anterior, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se procederá con su admisión, advirtiéndole al mandatario judicial que en próximas demandas deberá realizar la estimación razonada de la misma de forma adecuada.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

¹ Folios 53-55.

² Folio 51.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00226-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALMA RUBY AYALA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.136.931, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. GNR 360342 del 18 de diciembre de 2013, GNR 21677 del 30 de enero de 2015 y VPB 48392 del 11 de junio de 2015, expedidas por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

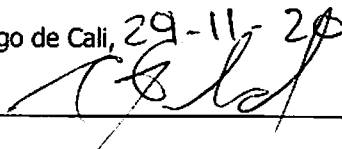
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (V) y T.P. No. 63.722 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>74</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-11-2016 

³ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO CALLE SALAZAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00230-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, sus anexos y la subsanación efectuada¹, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **Jairo Alberto Calle Salazar** fue en el **Municipio de Trujillo**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

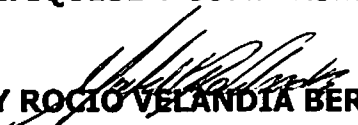
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

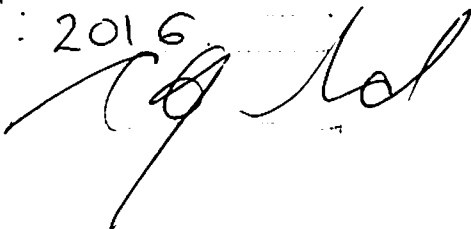
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

RECIBO ELECTRONICO

29-11-2016



¹ Folios 1 a 55 y 90 a 105.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	FLORENCIO CANDELO ESTACIO Y OTROS.
ACCIONADA	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00231-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ y, como quiera que no fueron subsanados los yerros de que adolece el libelo introductorio dentro del término concedido para ello, se procederá a rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **FLORENCIO CANDELO ESTACIO Y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Ver folio 108.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.74.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2015

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1149

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSVALDO MUÑOZ CERÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00274-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Auto No. 1038 del 26 de octubre de 2016, se inadmitió la presente demanda en consideración a que se advirtieron unas incongruencias entre el numeral tercero y cuarto de las pretensiones consignadas en la demanda¹.

En virtud de la providencia en mención, la parte actora radicó memorial el día 09 de noviembre de 2016, en el que esclarece al Despacho los motivos por los cuales plasma en las pretensiones de la demanda las leyes 33 de 1985 y 71 de 1986.

Ahora bien, analizando el escrito de la parte demandante el Despacho reconoce que por error involuntario profiere el auto inadmisorio referido, en ese sentido, se procederá a admitir la presente Nulidad y Restablecimiento.

Conforme a lo anterior, se procederá con la admisión de la presente demanda, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **OSVALDO MUÑOZ CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.274.084 de la Cruz en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), señalando la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes a los actos administrativos demandados Resolución No. 001669 del 21 de enero de 2016 y No. RDP 015007 del 08 de abril de 2016 Oficio No. 0003688 del 22 de enero de 2016.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término

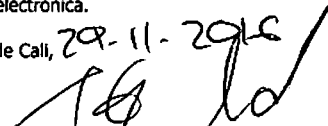
de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y T.P. No. 41.146 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO NIETO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00283-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad¹ lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 1049 del 27 de octubre de 2016², el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE ALBERTO NIETO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.894, contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de

¹ Ver constancia secretarial visible a folio 27.

² Folio 23.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00283-00

2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 41430210079 del 08 de enero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **MARIO HERNÁN COLORADO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.502 y Tarjeta Profesional No. 132.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

³ Folio 26.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00283-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 29

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1223

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS YAMIRA OTALORA PERDOMO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00293-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a oficiar nuevamente al **Municipio de Palmira-Secretaría de Educación**, a fin de estudiar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 1061 del 14 de octubre de 2016, se dispuso oficiar al **Municipio de Palmira-Secretaría de Educación**, a efectos de que allegara copia de la petición elevada por la señora **Doris Yamira Otalora Perdomo**, por medio de la cual solicitó el ajuste pensional con la inclusión de los factos salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a su retiro¹.

Como consecuencia de lo anterior, por oficio del 15 de noviembre de 2016, suscrito por el **Director Administrativo de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira**, se dio respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez recibida la respuesta mencionada en párrafos anteriores y estudiada la misma, advierte esta operadora judicial que los oficios TRD: 1151.6-466 de 08 de abril de 2015 y TRD: 1151.6-1-920 de 02 de junio de la misma anualidad, fueron proferidas con anterioridad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante a través de la Resolución No. 1151-13-.3-1590 del 16 de julio de 2015.

No obstante, se tiene que lo requerido es la petición elevada por la demandante a través de la que pretende el reajuste pensional con la inclusión de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a su retiro.

Dado lo anterior, se procederá a oficiar nuevamente el ente territorial a efectos de que envíe copia de la petición antes citada y de la que adujo el extremo activo haber sido presentada ante dicha secretaria el 01 de diciembre de 2015, en la que se evidencie la fecha de radicación ante dicho ente territorial y, en caso de habersele dado respuesta, el respectivo acto administrativo, por medio del cual se resolvió.

¹ Folio

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita:

- Copia de la petición elevada por la señora **DORIS YAMIRA OTALORA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.528.757, por intermedio de su apoderado judicial, en la que solicitó el reajuste de su pensión de vejez con la inclusión de los factos salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a su retiro, radicada el 01 de diciembre de 2015, en la que se evidencie la fecha de presentación ante dicho ente territorial y, en caso de habersele dado respuesta, el respectivo acto administrativo, por medio del cual se resolvió.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-11-2018 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY ORLANDO FAJARDO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00297-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, sus anexos¹, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **Henry Orlando Fajardo** fue en el **Municipio de Caicedonia**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

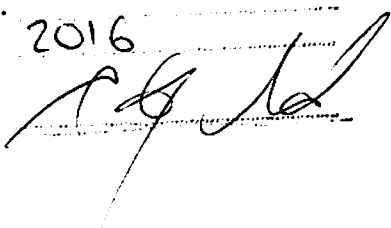
SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

¹ Folio 6.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
29-11-2016


	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1145

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA CARDONA DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00311-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA CARDONA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.134.933 de Palmira, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PALMIRA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), señalando la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del

proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

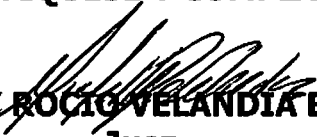
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes a los actos administrativos No. 047 del 18 de enero de 2005 y No. 1151.13.3-2369 del 14 de julio de 2016.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARCELA TOLEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 de Vives y T.P. No. 208.789 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente, junto con el contrato de mandato obrante de folio 2 a 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

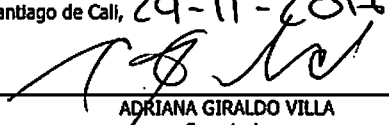
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 14

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1151

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00313-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.919 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

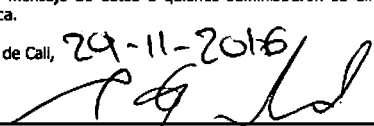
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.797 de Ipiales y T.P. No. 248.919 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ACCIONANTE	ALCIDES OLAYA VARGAS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00315-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Acreditar a través del documento idóneo el carácter con que acude a este proceso, como quiera que en los hechos de la demandada aduce ser beneficiario de una asignación de retiro, y en virtud de dicho reconocimiento, solicita a la entidad demandada su reliquidación, sin embargo, no obra en el plenario prueba alguna y/o Resolución que demuestre que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional haya reconocido a su favor dicha prestación.
- Allegar nuevo poder, teniendo en cuenta que no existe congruencia entre las normas citadas en el mismo y las consignadas en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

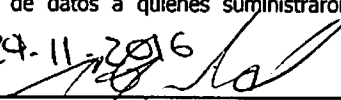
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-74. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24-11-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARY LUZ CABEZAS Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00316-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de estudiar la admisión o no del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 1066 del 02 de noviembre de 2016³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO PORTILLA VALLECILLA**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.060.096; **LUCIA VALLECILLA**, quien actúa en nombre propio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.840.835; **LUIS ORLANDO PORTILLO**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.516; **ISABEL CRISTINA VALLECILLA**, identificada con cédula de

¹ Folio 25.

² Ver constancia secretarial visible a folio 98.

³ Folio 54.

ciudadanía No. 38.611.931, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **ASTRID CAROLINA DIAZ VALLECILLA** y **SARA LUCIA DIAZ VALLECILLA**; **MARY LUZ CABEZAS QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.037.437, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **KATERIN YAJAIRA PORTILLO CABEZAS** y **SIRLEY CABEZAS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.043.265, quien actúa en representación de su hija menor de edad **KAROL ANDREA PORTILLO CABEZAS**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.013 y Tarjeta Profesional No. 242.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-74
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2015.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁴ Folios 1-4.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1224

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA CENEIDA LONDOÑO Y OTROS.
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00322-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

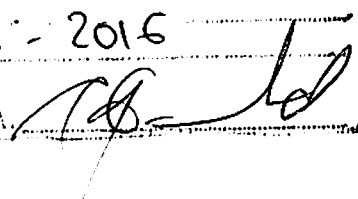
II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, y en razón a lo expuesto del numeral 15 a 18 del acápite "*Hechos*.", el Despacho procederá a solicitar a través de la Secretaría, copia auténtica del auto de archivo, junto con la constancia de ejecutoria del mismo, emitido en el expediente radicado bajo el No. 760016000196200600-829 por la Fiscalía 42 Local de la Unidad de Lesiones Personales de Cali.

Así las cosas, se dispone que por secretaria se **OFICIE** a la Fiscalía 42 Local de la Unidad de Lesiones Personales de Cali para que a más tardar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita copia auténtica del auto de archivo, con constancia de ejecutoria, emitido en el expediente radicado bajo el No. 760016000196200600-829.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez


 24-11-2016
 LA SECRETARÍA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-21.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 2011 - 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1207

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ANA JULIA CASTILLO DE DELGADO
CONVOCADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00329-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por la señora **ANA JULIA CASTILLO DE DELGADO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a proceder con el estudio del proceso de la referencia, se **OFICIARÁ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

a) Certificación del último municipio donde laboró el causante Sargento Viceprimero (R) **ELIECER SALOMON DELGADO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.165.332 de Cali (V).

Lo anterior, en razón a que conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que del escrito introductorio y de sus anexos no se puede determinar de manera específica el último lugar de prestación de servicios del causante Sargento Viceprimero en mención, es necesario determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

b) Copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del Sargento Viceprimero (R) **ELIECER SALOMON DELGADO GOMEZ**, a favor de la señora **ANA JULIA CASTILLO DE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.646.540 de Palmira (V).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00329-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- a) Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el causante Sargento Viceprimero (R) **ELIECER SALOMON DELGADO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.165.332 de Cali (V) prestó sus servicios.
- b) Copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del Sargento Viceprimero (R) **ELIECER SALOMON DELGADO GOMEZ**, a favor de la señora **ANA JULIA CASTILLO DE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.646.540 de Palmira (V).

SEGUNDO. De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <i>74</i>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <i>29-11-2015</i> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--